0004

Monterrey, Nuevo León, 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece.

Visto: Para resolver el **toca de apelación en artículo número 61/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra del proveído de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual se negó al ahora impetrante de legalidad su solicitud de apersonarse como Administrador Único de la diversa empresa codemandada [redacted] dictado por la ciudadana **Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de los autos que integran el expediente judicial número [redacted] relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el ciudadano [redacted] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Crediticia denominada [redacted] en contra de la negociación [redacted] así como de los señores [redacted] **y** [redacted] Visto: Lo actuado en primera y segunda instancia, los agravios expresados, cuanto más consta de autos, convino, debió verse, tomarse en cuenta y;

ACTUACIONES

Resultando

Primero: Con fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, la ciudadana Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, pronunció el auto dentro del expediente y juicio antes indicados,

mediante el cual se negó al ahora impetrante de legalidad su solicitud de apersonarse como Administrador Único de la diversa empresa codemandada [redacted] mismo que a la letra dice:

"0004

En fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el suscrito ciudadano Secretario, doy cuenta a la ciudadana Juez de un escrito presentado por [redacted] el 11 once de enero de 2013 dos mil trece. Conste.

Monterrey, Nuevo León a 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.

Por recibido el escrito juntamente con copia simple de la escritura pública número [redacted] 3 tres impresiones de movimientos, [redacted] y copias de traslado, que suscribe [redacted] parte codemandada dentro de los autos que integran el expediente judicial número [redacted] relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en el que se actúa, y en cuanto a lo que solicita:

el sentido de que se le tenga apersonándose como administrador único de la empresa codemandada [redacted] a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la citada dependencia, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad su petición, en virtud de que una vez analizado el ocurso de cuenta, se advierte que la escritura pública número [redacted] mediante la cual pretende justificar su personalidad, es copia fotostática simple y por ende carece de valor legal, de conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, citándose al efecto la siguiente tesis que a la letra dice;

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS. Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo [redacted] 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted] Novena Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Julio de 1995 Tesis: XX.8 K Página: 225.

Notifíquese. Así lo acuerda y firma la Ciudadana Licenciada MARÍA ERNESTINA UREÑA MORENO, Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la fe del ciudadano secretario Licenciado LUIS ALEJANDRO GALARZA MENDOZA. Doy fe. La resolución que

antecede se publicó en el Boletín Judicial 6049, del día 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece. Doy fe. EL CIUDADANO SECRETARIO. Licenciado LUIS ALEJANDRO GALARZA MENDOZA. (Rúbricas)"

Segundo: Inconforme con la determinación que antecede, el ciudadano [redacted] en su carácter de Administrador Único de la codemandada [redacted] interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en el solo efecto devolutivo, ordenándose la remisión del testimonio respectivo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien por conducto de su Presidencia lo turnó a esta Séptima Sala Unitaria Civil, donde se radicó en fecha 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil tres, ordenando, posteriormente, hacer saber a los contendientes del presente juicio la llegada del mismo, quienes fueron legalmente notificados para ese efecto, y atendiendo a que el apelante formuló el agravio de su intención en sendo escrito presentado en el Juzgado de origen en fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, del cual se dio vista a la contraria, a solicitud de parte interesada se ordenó dictar la sentencia respectiva, siendo el caso de pronunciarla con estricto apego a derecho y;

ACTUACIONES

Considerando

Primero: Conforme los artículos 1336 y 1342 del Código de Comercio, la apelación es el recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación; que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un

solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 del Código de Comercio.

Segundo: Toda vez que el quejoso hizo valer el denuesto de su intención, en sendo escrito presentado en el Juzgado de origen en fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, a cuyo texto nos remitimos en obvio de repeticiones, corresponde ahora abocarse al análisis de tal punto de inconformidad en el siguiente considerando.

Tercero: Tenemos que el disidente formula único agravio, en el cual argumenta que el auto recurrido resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso, que le causa lesión jurídica habida cuenta que el A quo al resolver el auto, transgrede los principios regulatorios del derecho sancionados por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; por lo que razona que procede revocar el auto impugnando, el cual viola el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente del de Comercio, además de los dispositivos 207, 323, 331 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al efecto transcribe el auto impugnado.

Así, entiende el impetrante de legalidad que el A quo al pretender analizar de oficio su personalidad en calidad de demandado al contestar la demanda, evitó razonar y justipreciar la manera que la ley del procedimiento le obliga (artículo 1057 del Código de Comercio), respecto la personalidad y legitimación de procedimiento de la parte demandada, aunado a que según el apelante transgrede también lo preceptuado por el artículo 1126 del Código de

Comercio, toda vez que el quejoso compareció con la representación aducida en el escrito de contestación de demanda presentando copia fotostática simple de la instrumental pública y mencionando el lugar o archivo donde se encuentra ubicada su original, por lo que cual resulta obligación del A quo aplicar lo dispuesto por el artículo 1126 del Código de Comercio, fijando un término legal para presentar copia certificada de la misma, y no como lo hizo en el auto de referencia, y al efecto el apelante cita el criterio jurisprudencial en el cual apoya su alegación.

Sobre el particular, señala el disidente que del propio documento base de la acción exhibido por la parte actora, bajo la certificación notarial la parte actora reconoció la personalidad del apelante como Administrador Único de la empresa codemandada, apareciendo del texto del documento la justificación y acreditamiento de la personalidad aludida; documento base de la acción con el que dice el apelante se le corrió traslado con las copias de la demanda, que el A quo debió de haber tenido por cierta y que al no considerarlo así le causa una lesión jurídica y violenta sus garantías de procedimiento. Razón suficiente para acudir en apelación pidiendo sea resarcido su derecho, y se le tenga por acreditando su personalidad para acudir a juicio como parte demandada con la exhibición de la certificación mencionada, y se le tenga por contestada en tiempo la demanda en la forma y términos propuestos en el escrito respectivo, ofreciendo las prueba y oponiendo las excepciones y defensas que le asisten a la parte demandada.

ACTUACIONES

Punto de molestia el precedente, que esta Alzada encuentra fundado y suficiente para modificar el auto disentido, como enseguida se expondrá.

Lo anterior así, ya que la Juzgadora estimó que carece de valor legal la documental que en copia simple acompañó [redacted] para justificar su personalidad de Administrador Único de la codemandada [redacted] consideración que si bien es correcta en cuanto a que una simple copia carece de valor legal para justificar la personalidad en el juicio; en la especie resulta lo fundado de lo alegado por el apelante, en cuanto a que al tratarse del análisis de oficio de la personalidad, es aplicable lo dispuesto por el artículo 1126 del Código de Comercio, para lo cual conviene atender a lo que dicho distintivo señala de la siguiente forma:

> "Artículo 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.
>
> La falta de capacidad del actor obliga al Juez a dar por sobreseído el juicio."

Se puede inferir del precepto antes transcrito, que su finalidad es evitar que por una cuestión de forma no se resuelvan las controversias planteadas ante la autoridad jurisdiccional, pues al advertir la falta de personalidad de alguna de las partes, debe otorgarse el plazo de hasta diez días para que se subsanen las objeciones fundadas, y en el

caso de que no se corrijan, sobreseer el juicio o declarar la rebeldía de la parte demandada, según sea el caso.

Asimismo, no se pasa por alto que si bien de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio, las partes deben acompañar a su primer escrito el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro y establece las reglas para cumplir con dicha disposición; sin embargo, el referido numeral 1061, contiene la regla general que impone la obligación a las partes de acompañar sus documentos a los escritos iniciales de demanda y contestación, y al respecto, lo que dispone el diverso artículo 1126 comentado, constituye una excepción a aquélla regla general, al permitir a las partes subsanar la falta de personalidad en los términos señalados.

En esa tesitura, para actualizar lo que dispone el artículo 1126 citado, se precisa que la personalidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador de primer grado, conforme al artículo 1057[1] del Código de Comercio, y dicho actuar oficioso se actualiza sin perjuicio de lo que dispone el aludido numeral 1126; es decir, al analizar de oficio la personalidad de las partes, las faltas que el Juez advierta deberán ser subsanadas, cuando sean de las subsanables. Entendiendo como tales, las relativas a la falta de demostración de la personalidad, por causas de forma o de fondo, o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación; como la que en la especie acontece con la falta de acompañar copia certificada del

[1] Artículo 1057. El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código (*lo subrayado es por esta Sala*).

ACTUACIONES

poder con el cual pretendía acreditar su personalidad el apelante en el escrito de contestación de demanda, puesto que sólo acompañó la copia simple del mismo, ya que se trataba de la copia simple de la escritura que contiene la designación, en fecha 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, del ciudadano [redacted] como Administrador Único de la empresa codemandada [redacted] con facultades para comparecen al presente juicio; y del artículo trigésimo cuarto de los estatutos se establecieron como sus atribuciones, entre otras, la de: "*Representar a la Sociedad con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los Artículos 2448-Dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo primero y 2481-Dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos en los artículos 2554-Dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo primero, y 2587-Dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, estando facultado inclusive para… Resolver los asuntos de carácter contencioso que se tramiten ante diversas autoridades legales,… pudiendo articular y absolver posiciones a nombre de la empresa, intentar y desistirse de acciones, incidentes o juicios, contestar demanda, formular reconvenciones, etcétera.*"

Por lo anterior, resulta inconcuso que el error del compareciente se puede corregir acompañando la copia certificada de ese poder, como lo permite el artículo 1126 en

consulta. Lo anterior también tiene apoyo en lo que disponen los siguientes criterios judiciales:

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS MERCANTILES. LAS DEFICIENCIAS DEL PODER CONFERIDO SÓLO PUEDEN SUBSANARSE APORTANDO EL DOCUMENTO COMPLETO Y DEBIDAMENTE LEGALIZADO OTORGADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA O DE CONTESTACIÓN Y NO CON UN NUEVO MANDATO DE FECHA POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De la exégesis al artículo 1126 del Código de Comercio se advierte que ante la impugnación de la personalidad de quien promueve como apoderado en nombre y representación del actor o del demandado, y declarada fundada la objeción basada en las deficiencias del poder conferido, para que aquél pueda tener la oportunidad de subsanarla dentro del término de diez días de la notificación del acuerdo respectivo, es dable establecer que sólo puede hacerlo aportando el documento completo y debidamente legalizado otorgado con anterioridad a la fecha en que se ejerció tal representación, esto es, a aquella en que se presentó el escrito inicial de demanda o de contestación y no con un nuevo mandato de fecha posterior. Ello es así, pues si carece de eficacia legal el poder acompañado a esas promociones, debido a que no reúne los requisitos que la ley de la materia exige, tampoco se le puede otorgar eficacia con efectos retroactivos al nuevo mandato, ya que ello equivaldría a convalidar actos jurídicos realizados por quien carecía de facultades en el momento en que éstos se llevaron a cabo, permitiendo el ejercicio de una representación inexistente, o por lo menos afectada de nulidad, lo cual no se establece en el artículo 1061, fracciones I y II, del citado código, que señala la obligación de acompañar con el primer escrito el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, así como el documento con el que se demuestre el carácter con que el litigante se presenta al juicio; máxime que en esta hipótesis no está prevista la ratificación de los actos efectuados a nombre del dueño del negocio por quien carece de mandato, figura conocida como "gestión de negocios", a que se refieren los artículos 1896 y 1906 del Código Civil Federal.[2]

PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "SI FUERE SUBSANABLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONTRAE A LA JUSTIFICACIÓN DE QUE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE UNA DE LAS PARTES, REALMENTE TIENE ESA CALIDAD DESDE EL MOMENTO DE FORMULAR LA DEMANDA O PRODUCIR LA CONTESTACIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN O COMPLEMENTEN LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DEL PRIMER INSTRUMENTO CON QUE SE PRETENDIÓ ACREDITAR ESA REPRESENTACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio, el tribunal debe examinar si con el escrito de demanda o de contestación a

[2] Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. Novena Época. Registro: 164559. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: VIII.1o.(X Región) 6 C. Página: 1988

ACTUACIONES

la misma se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente, para que de ser así, se le reconozca en el auto correspondiente y, en caso de ser insuficiente o de tener irregularidades, lo prevenga a fin de que en el plazo legal subsane las irregularidades encontradas, con el apercibimiento correspondiente. La expresión "si fuere subsanable" contenida en el artículo en comento, atañe a la falta de demostración de la personalidad, que puede obedecer a diversas causas, ya sea de carácter formal o de fondo, relacionadas con el documento exhibido para ese fin o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación. Así, se advierte que el legislador estableció la posibilidad de subsanar la falta de comprobación de la personalidad en los términos del precepto indicado, destacando la condición de que ello fuera subsanable, lo que pone de manifiesto que no en todos los casos es dable subsanar la irregularidad en la acreditación de la representación. Si un litigante exhibe defectuoso o incompleto el documento con el que acredite su personalidad, esto es, cuando contenga un vicio u omisión que se advierta del poder exhibido, tiene la posibilidad de subsanarlo, mediante la exhibición del o los documentos que lo complementen, porque ello no implica que dicho acuerdo no existiera, por lo que puede justificarse el otorgamiento del mandato con antelación a su empleo en el juicio mediante la exhibición de aquellos documentos que subsanen el defecto u omisión contenido en el primer instrumento, de los que se desprenda que el acto fue anterior a la presentación de la demanda que dio inicio al juicio o al de su contestación, y de los que se advierta que las facultades ya se habían otorgado, que el mandato existía, pero con un defecto u omisión en el documento con el que comparecieron a juicio, ya que es posible subsanar las omisiones de una escritura pública mediante otros documentos que la complementen, siempre y cuando contengan o se asienten cuestiones que existían antes de la elaboración del primer documento, y evidencien que sólo se incurrió en error, omisión o defecto; excepción hecha cuando se pretenda exhibir un poder otorgado con posterioridad a la presentación de la demanda o de su contestación, pues ese supuesto implica claramente una falta de representación a la fecha de la exhibición del escrito respectivo.[3]

En ese orden de ideas, es de advertir que el apelante [redacted] mediante el escrito con el que presenta el recurso de apelación que ahora se resuelve, acompañó la copia certificada de fecha 15 quince de enero de 2013 dos mil tres (Acta fuera de protocolo número [redacted], por el Licenciado [redacted] Notario Público número [redacted] con ejercicio en [redacted] de la escritura pública número [redacted]

[3] Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Novena Época. Registro: 164448. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.802 C. Página: 1021

[redacted] la que hace constar la constitución de la persona moral codemandada [redacted] el día 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno.

En tal virtud, resulta que con las copias certificadas de la escritura pública número [redacted] de fecha 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, descrita en el párrafo anterior, y que corresponden precisamente a las copias simples acompañadas al escrito de contestación de demanda, es decir, se trata del mismo poder; con las mismas se acredita que el ciudadano [redacted] fue designado como Administrador Único de la empresa moral codemandada el día 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, con las atribuciones para representar a [redacted] con Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos de los Artículos 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho párrafo primero y 2481 dos mil cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y sus correlativos en los artículos 2554 párrafo primero, y 2587 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales[4]; estando facultado, en lo que nos interesa, para resolver los asuntos de carácter contencioso que se tramiten ante diversas autoridades legales, pudiendo articular y absolver posiciones a nombre de la empresa, intentar y desistirse de

[4] Actualmente Código Civil Federal, conforme el decreto publicado el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000; el cual se puede consultar en la página oficial electrónica con el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055516&fecha=29/05/2000

ACTUACIONES

acciones, incidentes o juicios, contestar demanda, formular reconvenciones, etcétera.

Documental pública la anterior que goza del valor probatorio otorgado por la Juzgadora por diverso auto de fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual admitió el recurso de apelación que ahora se resuelve. Además, dicha documental reúne los requisitos enumerados en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Luego, retomando lo que dispone el artículo 1126 del Código de Comercio, si en la especie la falta de personalidad de la codemandada [redacted] se advierte dentro de la substanciación del procedimiento con el escrito de contestación de demanda, pues efectivamente como lo consideró la Juez del conocimiento, la copia simple acompañada por [redacted] carece de valor legal para acreditar la personalidad que ostenta en aquel escrito. Entonces, lo procedente es conceder a la citada codemandada un plazo no mayor de diez días para que subsane la omisión relativa, y acompañe precisamente la copia certificada de la escritura pública número [redacted] la que hace constar que, el día 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, el señor [redacted] fue designado Administrador Único de [redacted] bajo el apercibimiento de que en caso de hacerlo así, se continuará el juicio en su rebeldía; pues se reitera que el error de [redacted] al haber acompañado únicamente copia

simple de dicho poder, constituye una falta subsanable en los términos ya expuestos, y si en la especie, en su escrito mediante el cual presenta el recurso de apelación de mérito, ya acompañó la documental que subsana su falta de personalidad, inconcuso resulta que se ha cumplido con la finalidad que persigue el otorgamiento del término para tal efecto, porque con la instrumental allegada por [redacted] acredita su personalidad para representar en el presente juicio a la empresa codemandada [redacted]

Sirve de directriz para lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 82/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos identificatorios se citan a continuación:

FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El mencionado precepto establece que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la oposición de la falta de personalidad de la demandada debe otorgarse un plazo de hasta diez días a efecto de que se subsanen los errores en el acreditamiento de la personalidad de las partes, siempre y cuando esos errores sean subsanables, y que si no se subsanan los errores, entonces se debe sobreseer en el juicio o seguirlo en rebeldía, según proceda. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que esos errores subsanables no se conviertan en un obstáculo para ello. Esa intención permite que la disposición mencionada se interprete extensivamente a los casos en que la falta de personalidad se advierte de oficio (en primera o en segunda instancia), lo cual va de acuerdo con la razón de ser de esa disposición, pues de lo contrario, los errores subsanables en la personalidad impedirían la resolución del fondo del asunto y no dejarían obtener la resolución de las pretensiones de las partes o su defensa, pues tanto en los casos en los que se declara fundada la excepción o la oposición mencionadas como al decretarse de oficio la falta de personalidad, existe la misma situación. Lo anterior permite cumplir de una manera más completa con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se obstaculiza por un simple error en los poderes respectivos la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el juez advierte de oficio la falta de

ACTUACIONES

personalidad de alguna de las partes por irregularidades subsanables, no debe dictar sentencia sobreseyendo o declarando la rebeldía del demandado sin haber otorgado previamente el plazo establecido en esa disposición.[5]

Como conclusión, ante lo fundado que resultó el motivo de agravio propuesto por [redacted] en contra del proveído de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual se negó al ahora impetrante de legalidad su solicitud de apersonarse como Administrador Único de la empresa codemandada [redacted] dictado por la ciudadana **Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de los autos que integran el expediente judicial número [redacted] relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el ciudadano [redacted] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución crediticia denominada [redacted] en contra de la negociación [redacted] así como de los señores [redacted] **y** [redacted], lo conducente es modificar el auto impugnado; y tomando en consideración que nuestro sistema procesal no contempla el reenvío para que la autoridad de origen subsane la omisión cometida, en su lugar, este tribunal de segundo grado ha de proceder en plenitud de jurisdicción a dictar el siguiente auto:

---

[5] Novena Época. No. Registro: 170310. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 165/2007. Página: 334

"0004

Monterrey, Nuevo León a 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece.

Por recibido el escrito juntamente con copia simple de la escritura pública número [redacted] 3 tres impresiones de movimientos, 54 cincuenta y cuatro estados de cuenta y copias de traslado, que suscribe [redacted] parte codemandada dentro de los autos que integran el expediente judicial número [redacted] relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en el que se actúa, y en cuanto a lo que solicita:

El sentido de que se le tenga apersonándose como administrador único de la empresa codemandada [redacted] a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la citada empresa, dígasele que una vez analizado el ocurso de cuenta, se advierte que la escritura pública número [redacted] mediante la cual pretende justificar su personalidad, es copia fotostática simple y por ende carece de valor legal.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 1057 del Código de Comercio, la personalidad es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador, sin perjuicio de lo que dispone el diverso numeral 1126 del Código de Comercio, es decir, al analizar de oficio la personalidad de las partes, las faltas que el Juez advierta deberán ser subsanadas, cuando sean de las subsanables.

Por lo anterior, si la copia simple acompañada para justificar su personalidad es la relativa al acta constitutiva de la persona moral codemandada, del día 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, en la que se hace constar el nombramiento y facultades otorgados [redacted] es por ello que el error del compareciente de acompañar únicamente la copia simple de dicha documental, se considera que es subsanable conforme el artículo 1126 del Código de Comercio, pues sólo es relativo a una causa de forma, por la que carece de eficacia el acto por el que se confiere la representación en base a esa documental simple.

En consecuencia, lo precedente es conceder un plazo no mayor de diez días a la empresa codemandada para que subsane la omisión relativa, y acompañe precisamente la

ACTUALIZANDOS

copia certificada de la citada escritura pública número [redacted] bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se continuará el juicio en su rebeldía; empero, si en la especie [redacted] compareció mediante diverso escrito de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil tres, acompañando la referida copia certificada de la escritura pública número [redacted] de fecha 22 veintidós de marzo de 2001 dos mil uno, con ello se tiene por cumplida la finalidad de la concesión ordenada por el artículo 1126 del Código de Comercio, puesto que [redacted] acredita su personalidad para representar en el presente juicio a la empresa codemandada [redacted] tal y como se acordó mediante diverso proveído de fecha 28 veintiocho de enero de 2013 dos mil tres.

Sirve de directriz para lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 82/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 165/2007. Página: 334, la cual al rubro reza de la siguiente forma;

FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En consecuencia, téngase al compareciente, en su carácter de Administrador Único de la empresa codemandada [redacted] **contestando** en tiempo y forma la demanda interpuesta en contra dicha persona moral, oponiendo al efecto las excepciones y defensas de su intención, mismas que se reserva su estudio hasta el momento de pronunciar la sentencia definitiva, con fundamento en los artículos 1399, 1400 y demás relativos del Código de Comercio.

Asimismo, téngasele aportando los medios convictivos de su intención, conforme al numeral 1401 del ordenamiento mercantil en consulta, los cuales se reserva su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

Por otro lado, téngasele señalando como **domicilio** para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en

Calle [redacted] número [redacted] [redacted] Colonia [redacted] en [redacted] de conformidad con el artículo 1069 del ordenamiento mercantil en cita.

Asimismo, téngasele **autorizando** para oír y recibir notificaciones, así como para gestionar todo lo conducente dentro del presente juicio, al Licenciado [redacted] en términos del dispositivo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, el cual en lo conducente establece lo siguiente: *"[…] Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. […]"*; en la inteligencia de que el profesionista antes citado tiene inscrito su título profesional en el sistema de consulta de títulos registrados ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Así como autorizando únicamente para los efectos de oír y recibir notificaciones a [redacted] de conformidad con el citado artículo 1069 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, **dése vista en forma personal a la parte actora**, de la contestación en comento, a fin de que dentro del término de 3 tres días, manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 1400 del Código de Comercio. **Notifíquese personalmente a la parte actora.**

Ahora bien, se advierte que en la substanciación del presente juicio, mediante auto de fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, identificado con el número consecutivo de acuerdo 0006, la Juez del conocimiento concedió a las partes el término probatorio de 15 quince días, calificando las pruebas ofrecidas por la parte actora y los codemandados [redacted] y [redacted] ordenado el desahogo de las que admitió a trámite; motivo por el cual, atento a que en dicho auto no se dio

ACTUACIONES

cuenta de las pruebas de la empresa [redacted] puesto que es hasta ahora que se admite a trámite su escrito de contestación de demanda, y en virtud que las pruebas deben recibirse dentro del término probatorio respectivo en términos de lo establecido por el artículo 1401 del Código de Comercio aplicable, y en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal; se decreta la reposición del procedimiento con efectos de dejar insubsistente únicamente el auto de fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, identificado con el número consecutivo de acuerdo 0006, y todas las actuaciones practicadas en primera instancia como consecuencia de dicho proveído, con excepción de las siguientes:

1. Promoción del actor [redacted] de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, mediante la cual acompaña 3 tres sobres que dice contienen pliegos de posiciones a cargo de los demandados.

2. Promoción del codemandado [redacted] de fecha 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, mediante la cual acompaña 1 un sobre que dice contiene pliego de posiciones a cargo de la parte actora material del juicio.

Cuarto: En cuanto a los gastos y costas se refiere, conviene establecer que el artículo 1084 del Código de Comercio aplicable, establece textualmente lo siguiente:

> "Artículo 1084 La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
>
> Siempre serán condenados:

> I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
>
> II.- El que presente instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;
>
> III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
>
> IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y
>
> V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Cabe señalar que de acuerdo al precepto legal transcrito, la regla es que la imposición de las costas corresponde al vencido, pero el juzgador podrá eximirlo en todo o en parte siempre que encuentre mérito para ello, de modo que el juzgador, atendiendo a las circunstancias de cada caso, procederá de acuerdo al mismo.

Para que proceda la condenación en costas, se requiere que se actualice cualquiera de las fracciones contenidas en el precepto legal transcrito con antelación, o cuando se haya procedido con temeridad o mala fe.

En tal orden de ideas, en consideración del suscrito Magistrado, ninguna de las hipótesis previstas en el referido artículo se surte en la especie, ya que lo que se combatió a través del recurso de apelación en comento, es el contenido del auto de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual se negó al ahora impetrante de legalidad su solicitud de apersonarse como Administrador Único de la diversa empresa codemandada [redacted] por

ACTUACIONES

ende, no se analiza si alguna de las partes omitió rendir pruebas para justificar su acción o excepción, que es a lo que se refiere la primera de las fracciones citadas; tampoco podría establecerse si alguna de las partes presentó instrumentos o testigos falsos como lo indica el segundo de los supuestos, ya que tales cuestiones sólo son susceptibles de analizarse cuando se dicta la sentencia definitiva, por ser la que decide el juicio principal, pues no hay que olvidar que la sentencia es la que debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, estableciendo además el valor de las pruebas allegadas por las partes conforme al artículo 1327 del Código de Comercio; de igual forma, en la especie no se surte lo dispuesto en la fracción tercera del numeral en comento, pues lo que en ella se establece, es una condenación para la primera instancia, lo cual como ya se estableció, no es el caso, al no haberse combatido aquí la resolución definitiva. Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción cuarta del numeral 1084 no se actualiza en el caso concreto, ya que ello acontece dictada la sentencia definitiva, y que la misma constituya materia de impugnación.

En el caso de la fracción quinta, debe decirse que tampoco cobra aplicación, ya que la disposición ahí contenida establece la condenación en costas para aquél que: *"... intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensa o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."*, lo que tampoco acaece en el presente asunto, al haber resultad

fundado el motivo de agravio propuesto y que conllevaron a la modificación del auto disentido.

Por consiguiente, al no encuadrarse el presente asunto dentro de alguna de las fracciones a que alude el invocado dispositivo, en el caso cobra vital importancia el segundo de los presupuestos indicados en el primer párrafo del propio artículo 1084 de la legislación mercantil en comento, es decir, la facultad otorgada por la ley al juzgador de hacer uso del prudente arbitrio judicial, en la que valorando las circunstancias particulares, objetivas o subjetivas de las partes atienda a la temeridad o mala fe que se advierta; supuesto el mencionado que tampoco se encuentra demostrado en el sumario, tomando en consideración que la doctrina ha llamado como litigante temerario *al que tiene conocimiento de una ausencia de justa causa para litigar o bien debiera conocer que no tiene causa justa para iniciar el juicio o para oponerse a la demanda,*[6] lo que en el caso concreto sería, si el recurso interpuesto por los inconformes lo hubieran promovido a sabiendas de que se fallaría en su contra, buscando con el mismo retardar la impartición de justicia, pero en opinión de esta segunda autoridad, del particular no se advierte que la parte apelante lo haya promovido a sabiendas de ello ya que, incluso, su apelación ha sido procedente, por lo tanto, no puede considerarse que haya actuado con el dañado propósito de demorar el procedimiento. De igual modo, debe señalarse que la referida conducta reprobable tampoco se actualiza con relación a su contraparte, puesto que al igual que el alcista, tampoco recurrió a comportamientos desleales atentatorios de la buena marcha del procedimiento.

[6] Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, D.F. 2001, página 754.

ACTUACIONES

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo que dispone para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro y texto dispone de la siguiente manera:

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.[7]

En efecto, por las razones y fundamentos antes expuestos, no se hace condena alguna en gastos y costas, por lo que hace a la tramitación del presente recurso, debiendo soportar cada parte los gastos y costas que hubiere tenido que erogar con motivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Resulta fundado el motivo de agravio interpuesto por [redacted] en contra

[7] No. Registro: 177,044. **Jurisprudencia**. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.11o.C. J/4. Página: 2130

del proveído de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, mediante el cual se negó al ahora impetrante de legalidad su solicitud de apersonarse como Administrador Único de la diversa empresa codemandada [redacted] dictado por la ciudadana **Juez Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado**, dentro de los autos que integran el expediente judicial número [redacted] relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por el ciudadano [redacted] en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución Crediticia denominada [redacted] en contra de la negociación [redacted] así como de los señores [redacted] **y** [redacted] asunto que se conoce por esta Séptima Sala Unitaria Civil bajo el toca en artículo número **61/2013**, en consecuencia;

Segundo: Se ***modifica*** el auto impugnado para los efectos apuntados en la conclusión del considerando tercero del presente fallo.

Tercero: Por las consideraciones exteriorizadas en el considerando cuarto del presente fallo, no se efectúa condena alguna en cuanto a los gastos y costas erogados a causa del presente recurso.

Cuarto: Notifíquese Personalmente. Con testimonio de este fallo, comuníquese mediante oficio al Juzgado de origen para los efectos legales correspondientes. Así lo

ACTUACIONES

resolvió y firma el ciudadano Licenciado **JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ,** Magistrado de la Séptima Sala Unitaria Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la presencia del ciudadano Licenciado RICARDO ANGELES LÓPEZ, Secretario que da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 6089 del día 14 de marzo de 2013.

Licenciado Ricardo Angeles López.
C. Secretario.